

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, NOVIEMBRE
VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Debe procederse a proferir sentencia que en derecho corresponda respecto de la ACCIÓN DE TUTELA impetrada por la señora LUCIA LOPEZ ROMERO en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA de la Alcaldía de CACHIPAY.

Adujo la accionante que el día 14 de Octubre del año en curso, presento un Derecho de Petición ante la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Cachipay, solicitando se le informara el tramite efectuado por parte de esa dependencia a la orden impartida dentro del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2018-119 en el cual la misma era la demandante, para que efectuara el embargo del demandado como empleado de la Alcaldía; empero que habían transcurridos 15 días hábiles sin recibir la respuesta.

PRETENSIONES

Que se ordene a la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Cachipay dar respuesta a la solicitud efectuada el día 14/10/2020 en el termino improrrogable de 24 horas, cumpliéndose con los requisitos de oportunidad, de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado.

ACTUACION SURTIDA

El Juzgado en auto de Noviembre 09 del año en curso, admitió la acción y ordeno su traslado el cual fue descorrido en término, manifestando en síntesis que el día 14 de octubre de 2020 la accionante en calidad de demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía No. 2018-119, radicó derecho de petición por ventanilla única de la Alcaldía de Cachipay correspondiéndole el consecutivo 3196, por lo que al día siguiente se había trasladado la respectiva petición a la Secretaria de Hacienda por competencia y que desde ese momento se procedió a darle el trámite interno necesario para dar la respuesta, empero por problemas con la plataforma de la Banca Virtual del Banco Agrario, solamente se emitió respuesta el día 11 de noviembre de 2020, remitiéndosele a la señora LÓPEZ ROMERO a través del correo electrónico andreaorjuela84@gmail.com acusándose su recibido y en el que además se le informo sobre la ampliación de términos establecida en el Artículo 5 del Decreto 491 de 2020; solicitando finalmente se despachara negativamente la acción y el archivo de la misma.

CONSIDERACIONES

A saber, el artículo 5° del Decreto 2591/91 reza: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley...”* y el artículo 2 ibidem prescribe: **“Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales...”**; por lo que debe predicarse que en el asunto en estudio, el hecho que se alega como motivo para impetrar la acción de tutela, está contemplado como susceptible de ser reclamado mediante este mecanismo; toda vez que se refiere a un derecho que se encuentra consagrado como fundamental Constitucionalmente y es así que en su artículo 23 se consagra: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*; por lo que resulta pertinente su análisis como a continuación se procede.

Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado en innumerables oportunidades y precisando desde vieja data e incluso en reciente sentencia T-243 de julio 13/20, que se excluye la posibilidad de entenderse vulnerado el derecho de petición por no accederse al pedimento del solicitante; recordando además las características que hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición, entre las cuales se encuentra la de obtener una respuesta oportuna en los términos previstos en el ordenamiento jurídico; y así en sentencia T-139 de 2017 reiteró frente al derecho de petición lo siguiente: *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*. (Negrillas son del despacho).

Ahora bien, a saber el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14 regula los términos para resolver las distintas modalidades de petición; precepto normativo que fue modificado por el artículo quinto del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que a su tenor reza: **“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. **Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado ...** (Negrillas fuera de texto) y así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-242 del 09/07/2020 declaró la exequibilidad del Decreto Legislativo en cita (excepto su artículo 12).

Por lo que descendiendo al caso en estudio, considero necesario señalar que a la fecha de radicación de la tutela, es decir a los 06 días de noviembre del presente año, no habían precluido los términos referidos en el párrafo que antecede, por lo que no le asiste razón a la accionante al manifestar que el accionando se encontraba incurso en una vulneración al derecho de petición; toda vez que incluso a la fecha de la presente decisión no se encuentran superados los términos señalados en la ley para tales efectos; y menos aún si en el transcurso de la presente acción, junto con la actuación ocasionada con posterioridad a la admisión de la tutela, se acredito por el accionado Secretario de Hacienda, que a los once días del presente mes y año, profirió respuesta y enteró de la misma a la aquí accionante, dentro de los lineamientos que la jurisprudencia ha precisado.

Así las cosas y sin más consideraciones por no ameritarlo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

R E S U E L V E:

Primero: DENEGAR el amparo deprecado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Tercero: De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los lineamientos, establecidos en el inciso segundo del artículo 1° del Acuerdo 11594 de Julio 13 de 2020.

NOTIFÍQUESE

MIRYAM TILSIA LEON ESTUPINAN
JUEZ